



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Medellín, junio 29 de 2021

Medio de control	Reparación directa
Sistema	Escrito
Demandante	Ramiro de Jesús Echavarría y otros
Demandado	Municipio de Medellín
Expediente	05001-33-31-001-2010-00240-00
Decisión	Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Antioquia

Revisado el expediente, se observa que (i) en providencia del 24 de septiembre de 2018, este Juzgado liquidó la condena impuesta en la sentencia del 31 de octubre de 2014 por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión; (ii) en sede de apelación, el Tribunal Administrativo de Antioquia–Sala Quinta Mixta, en providencia del 28 de enero de 2021, confirmó la decisión de primera instancia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

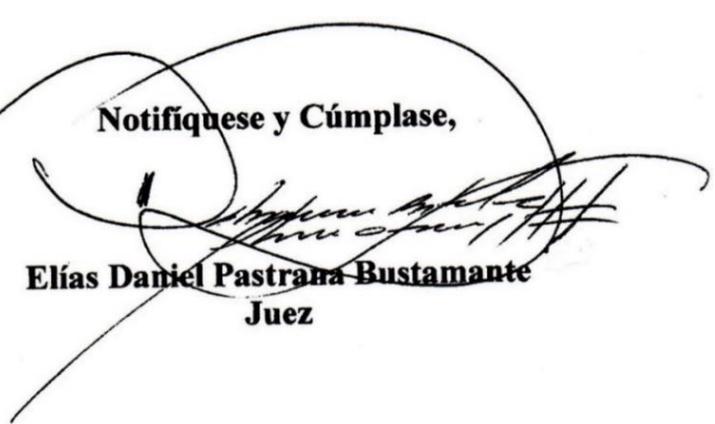
PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el el Tribunal Administrativo de Antioquia– Sala Quinta Mixta, en providencia del 28 de enero de 2021, que resolvió:

PRIMERO. CONFÍRMASE el auto de 24 de septiembre de 2018, proferido por el Juzgado Treinta y Uno Administrativo del Circuito de Medellín, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. En firme la presente decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRONICO
el auto anterior.

Medellín, 30 DE JUNIO DE 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Medellín, junio 29 de 2021

Medio de control	Reparación directa
Sistema	Escrito
Demandante	Gloria Elena Torres Muñoz y otros
Demandado	Nación-Mindefensa-Policía Nacional
Expediente	05001-33-31-002-2011-00507-00
Decisión	Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Antioquia

Revisado el expediente, se observa que (i) mediante sentencia de segunda instancia del 24 de septiembre de 2015, el Tribunal Administrativo de Antioquia modificó la decisión de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión; (ii) en auto del 4 de mayo de 2021, esa Corporación, corrigió la sentencia de segunda instancia del 24 de septiembre de 2015.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el el Tribunal Administrativo de Antioquia– Sala Quinta Mixta, en providencia del 4 de mayo de 2021, que resolvió:

PRIMERO. CORREGIR la sentencia del 24 de septiembre de 2015 que modificó la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Medellín en el sentido de indicar que el nombre correcto de uno de las demandantes y beneficiarios de la condena impuesta por concepto de perjuicios morales es, **DUAN Ferney Zamarra Torres** y no **Duvan Ferney**, como equivocadamente se consignó.

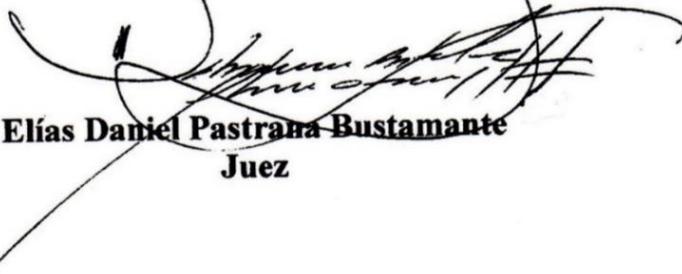
SEGUNDO. El presente auto hará parte integral de la sentencia proferida por esta Corporación el 24 de septiembre de 2015.

TERCERO. Notifíquese la presente providencia por estados en los términos del artículo 321 del Código de Procedimiento Civil.

CUARTO. En firme este proveído, DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRONICO
el auto anterior.

Medellín, 30 DE JUNIO DE 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Medellín, junio 29 de 2021

Medio de control	Reparación directa
Sistema	Escrito
Demandante	Fundación Hospitalaria San Vicente De Paul
Demandado	Nación-Ministerio de Salud y Protección Social
Expediente	05001-33-31-009-2010-00533-00
Decisión	Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Antioquia

Revisado el expediente, se observa que (i) en providencia del 30 de noviembre de 2017, el Juzgado 40 Administrativo del Circuito de Bogotá, dictó sentencia de primera instancia; (ii) en sede de apelación, el Tribunal Administrativo de Antioquia–Sala Quinta Mixta, en providencia del 18 de marzo de 2021, confirmó la decisión de primera instancia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el el Tribunal Administrativo de Antioquia– Sala Quinta Mixta, en providencia del 18 de marzo de 2021, que resolvió:

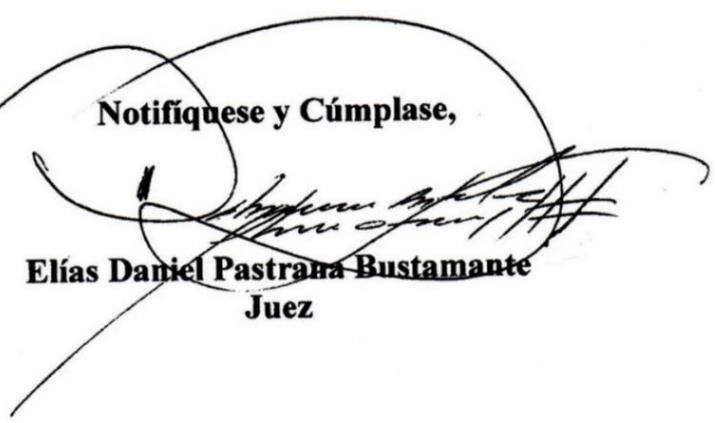
PRIMERO. REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta Administrativo del Circuito de Bogotá, proferida el 30 de noviembre de dos mil 2017, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones y en su lugar, **NEGAR** las pretensiones, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

Segundo. Sin condena en costas.

Tercero. En firme este proveído, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRONICO
el auto anterior.

Medellín, **30 DE JUNIO DE 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Medellín, junio 28 de 2021

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – No Laboral
Sistema	Escrito
Demandante	María Teresa Londoño Gutiérrez y otros
Demandado	Municipio de Medellín
Expediente	05001-33-31-002-2010-00427-00
Asunto	Resuelve solicitud de entrega de títulos judiciales // Ordena devolución

Procede el Despacho a resolver las solicitudes de entrega de títulos judiciales presentada por Clara Inés Aguirre López, Jorge Humberto Gómez Mesa, Humberto Hoyos, Juan Diego Jaramillo Muñoz, Miguel Gonzalo Puerta Mesa, Luz Elena Ramírez Arcila y Oscar Alvarez, para lo cual se harán las siguientes **CONSIDERACIONES:**

1.1 La condena impuesta al municipio de Medellín

Los señores María Teresa Londoño Gutiérrez; Gloria Cecilia Molina Echavarría; Marta Luz Castrillón Ramírez; Rubén Darío Manrique Hernández; María Farley Madrid Escobar; Jorge Eliecer López Rendón; Beatriz Elena Geale Castillo; Jonathan Molina Marín; Rosalba Marín Ocampo; Mario Alfonso Rodríguez Marín; Pedro Antonio Isaza Botero; James Michael Young; María Teresa Builes Vélez; Ramón Abel Aristizábal Gómez; Gladis del Socorro Yepes Ossa; Hernán Guillermo Ortiz; Clara María Soledad Tamayo de Ortiz; Genoveva Piza Venegas; Julio Jaime de San Francisco Calderón Álvarez; Margarita María Monsalve López; Iván Darío Agudelo Gómez; Andrea Agudelo Monsalve; Daniel Agudelo Monsalve; Héctor Joaquín Abad Faciolince; Melissa Restrepo Bernal; Isabel Cristina Carvajal Velásquez; María Catalina Arcila Londoño; José Fernando Vélez Velásquez; Clara Inés Arbeláez de Arango; Miguel Gonzalo Puerta Mesa; Humberto de Jesús Hoyos Jiménez; Luz Helena Ramírez Arcila; Olga Piedad Arroyave Betancur; Juan Diego Jaramillo Muñoz; Alexis Vladimir Benito Devia; María Adelaida Castro Vélez; Mauricio Castro Moreno; María Paulina Jaramillo Echeverri; Alejandro Mejía García; Clara Inés Aguirre López; Alina María Botero de Echeverría; Marta Beatriz Vargas Jaramillo; Juan Gonzalo Cadavid Vélez; María Cristina de la Candelaria Ceballos de Valencia; Hernán López Lotero; Alicia Valenzuela de Sala; Victoria Eugenia Vargas de Navarro; Luz Beatriz Londoño Restrepo; Elizabeth Cristina Arroyave Castro; Juan Carlos Gómez Mesa; Álvaro de Jesús Velásquez Cock; Ramón Emilio Acevedo Cardona; Oscar Antonio Álvarez Gómez; Sandra Isabel Álvarez Londoño; Claudia Marcela Mendoza Castillo; Jorge Humberto Valbuena Farfán; Ángela María Mejía Botero; Jorge Enrique Múnera Durango; Oscar Javier Sierra Jones; Silvia Isabel Gaviria del Río; Ángela del Socorro Vélez Montoya; Enrique Rafael Castillo Ramos; Nora Cecilia Restrepo Gómez; Flor Ángela Restrepo de González; Isabel Cristina Vélez Velásquez; María Teresa Vélez Velásquez; Oscar Eduardo Campuzano Vargas; Mauricio Arango Gutiérrez; Manuel Antonio Jiménez García; Raquel Corrales López; Grace Manevich Glottman; Carlos Alberto Aguilar Vélez; Mónica Patricia Urrea Ramírez; Hernán de Jesús Bonilla Álvarez; Julio William Zuluaga Ángel; Jorge Humberto Gómez Mesa; Fernando Humberto Cárdenas Martínez; María del Pilar Vélez Calderón; Martha Luz de Sor Teresita Velásquez Cock, quien actúa en nombre propio y como apoderada general de Rodrigo Velásquez Cock; Berta Elena de Bedout, como apoderada general de Juan Diego Velásquez de Bedout y Ángela María Tirado de Hernández, como apoderada general de María Elena Tirado de Cusumano; y las sociedades Helm Bank S.A. (antes Leasing de Créditos S.A. Compañía de financiamiento comercial), Promociones y Pompones Ltda. y Volucia Inversiones M. Londoño González y Cia. S en C. en Liquidación, mediante apoderado, presentaron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el municipio de Medellín, para que se declarase la nulidad de la Resolución núm. 3274 del 14 de julio de 2009, por medio de la cual se modifican las áreas del lote, área privada, área común y avalúos catastrales de los predios que conforman

el inmueble ubicado en la calle 11 sur # 29d-300 de Medellín, conjunto residencial Altos de San Michel; así mismo, de las Resoluciones núm. 786 del 1 de marzo de 2010 y SH18-0532 del 25 de mayo de 2010, por medio de las cuales se resuelven desfavorablemente los recursos de reposición y apelación interpuestos contra la primera.

Como consecuencia de lo anterior, solicitaron no se cobrara el impuesto predial retroactivo ni los intereses moratorios de los años 2006, 2007, 2008 y 2009, dejando los avalúos de los inmuebles que se tenían para estos mismos años; así mismo, que el avalúo del año 2010 se haga con fundamento en el avalúo del año 2009 sin modificaciones. Y la devolución de los dineros cancelados con fundamento en los actos administrativos impugnados con sus respectivos intereses a la tasa que cobra el ente territorial por mora.

Una vez surtido el trámite procesal, este Juzgado dictó sentencia de primera instancia el 16 de marzo de 2016, en cuya parte resolutive se consignó lo siguiente:

“Primero. DECLARAR la falta de legitimación en la causa por activa del señor James Michael Young, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Segundo. DECLARAR la nulidad parcial de las Resoluciones núm. 3274 del 14 de julio de 2009, 786 del 1 de marzo de 2010 y SH18-0532 del 25 de mayo de 2010 porque el municipio de Medellín al ejecutar las modificaciones derivadas de la conservación catastral, afectó unos periodos gravables cuyo impuesto predial ya se había cobrado con base en el avalúo catastral vigente para cada uno de esos años (2005 a 2009), pues las consecuencias directas e ineludibles de esas correcciones no fueron otras que las del cobro retroactivo de la diferencia del impuesto predial que ya se había facturado en cada uno de esos años, como en efecto ocurrió. Sin embargo, esa declaratoria de nulidad solo cobijará a quienes figuran como legítimos demandantes en este proceso, dado los efectos interpartes de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que fue la vía procesal escogida por la actora.

Tercero. ORDENAR al municipio de Medellín, que conserva en sus archivos la información precisa sobre todos los valores facturados y pagados por los demandantes legítimos por concepto del impuesto predial retroactivo de los años 2005 a 2009, que devuelva debidamente indexada a cada uno de ellos las sumas que pagaron por este, en los casos a que a ello hubiere lugar o tomará las medidas pertinentes para subsanar las afectaciones que haya causado con los actos cuya nulidad se declara en esta providencia, de conformidad con la motivación precedente.

Cuarto. ORDENAR a la accionada realizar una nueva liquidación de la base gravable del impuesto predial de todo el año 2010 sin tener en cuenta la modificación del área del lote. Para ello deberá sacar la diferencia entre lo que cobró y lo que realmente debía cobrar, suma que deberá devolver a los demandantes afectados por esa decisión debidamente indexada, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Quinto. NO CONDENAR en costas a la parte demandante.

Sexto. La entidad demandada debe **DAR** cumplimiento a este fallo de conformidad con los artículos 176 y 177 del CCA”.

La decisión anterior, fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala Sistema Escrito, en providencia del 31 de julio de 2017

1.2 Sobre el pago de obligaciones dinerarias derivadas de sentencias condenatorias a cargo de la Nación.

Las normas que se refieren a los procedimientos y trámites para la ejecución de las sentencias¹ a cargo de la Nación, se encuentran consignadas en los Decretos 768 de 1993, 818 de 1994 y los demás que los

¹ De procesos tramitados por el Decreto 01 de 1984.

adicionan o reforman. Estas normas señalan que el procedimiento para el pago de las sentencias es el siguiente:

(i) Una vez comunicada una sentencia al organismo que resultare condenado, éste dentro del término de (30) días previsto en el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo, procederá a expedir una resolución mediante la cual se adopten las medidas para su cumplimiento (artículo 1 del Decreto 768 de 1993).

(ii) Quien fuere beneficiario de una obligación dineraria establecida en una sentencia condenatoria a cargo de la Nación, o su apoderado especialmente constituido para el efecto, elevará la respectiva solicitud de pago ante la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante escrito presentado personalmente, adjuntando la documentación requerida.

(iii) Recibido lo anterior, la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para efectos de expedir la resolución respectiva, verificará que éstos se encuentren completos y presentados en debida forma.

(iv) Si una vez recibida la documentación, el beneficiario o su apoderado no hubieren presentado la solicitud de pago correspondiente, la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público lo citará para el efecto en la dirección que repose en el expediente respectivo. Si se desconociere tal dirección se le notificará por estado. Si no obstante cumplido el trámite anterior, transcurrieren (10) días hábiles sin que el beneficiario o su apoderado se hiciere presente, la mencionada Subsecretaría Jurídica procederá a expedir la respectiva resolución, siempre y cuando la documentación allegada así lo permita, y se cuente con la disponibilidad presupuestal respectiva.

(v) Si transcurridos veinte días hábiles luego de notificada la resolución sin que el beneficiario o su apoderado se presente a recibir el cheque, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, consignará las sumas a pagar en la cuenta Depósitos Judiciales del Banco Popular a órdenes del respectivo tribunal y a favor de él o los beneficiarios. Se entiende que ha existido pago de una sentencia una conciliación o un laudo arbitral en la fecha de entrega del cheque al beneficiario o su apoderado, o de la consignación en la cuenta Depósitos Judiciales (artículo 3 del Decreto 818 de 1994)

Y respecto el pago por consignación, artículo 5 del Decreto 768 de 1993 modificado en su segundo inciso por el Decreto 818 de 1994, estableció:

“Artículo 5° PAGOS POR CONSIGNACION. Si una vez recibida la documentación remitida tanto por el organismo condenado, como por la Procuraduría General de la Nación, el beneficiario o su apoderado no hubieren presentado la solicitud de pago correspondiente, la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público lo citará para el efecto en la dirección que repose en el expediente respectivo. Si se desconociere tal dirección se le notificará por estado, conforme al trámite previsto en el artículo 321 del Código de Procedimiento Civil. Si no obstante cumplido el trámite anterior, transcurrieren (10) días hábiles sin que el beneficiario o su apoderado se hiciere presente, la mencionada Subsecretaría Jurídica procederá a expedir la respectiva resolución, siempre y cuando la documentación allegada así lo permita, y se cuente con la disponibilidad presupuestal respectiva.

Si transcurridos 10 días luego de proferida la resolución, sin que el beneficiario o su apoderado se presente, la Subsecretaría Jurídica podrá promover el pago efectivo mediante la consignación de las sumas debidas, a través del adelantamiento del proceso abreviado de Pago por Consignación, previsto en el artículo 420 del Código de Procedimiento Civil.”

En armonía con las referidas preceptivas, se tiene que en efecto la entidad condenada puede consignar a órdenes del Despacho Judicial los dineros dispuestos como decisión judicial, empero, deberá dar cumplimiento previo a los lineamientos dispuestos en la norma, esto es, que: (i) en el caso que no haberse presentado la solicitud de pago por quien es beneficiario del pago o el apoderado del mismo deberán ser citados (ii) luego de transcurrido el lapso previsto en la norma para comparecer sin que ellos se presentaran se procede a la expedición de la Resolución respectiva, la cual deberá ser notificada –al beneficiario o apoderado- (iii) vencido el término previsto en la Ley para reclamar el cheque por los beneficiarios, la entidad se encuentra habilitada para consignar en la cuenta del Despacho a favor de la parte demandante las cantidades dinerarias fijadas en la sentencia como condena.

Posteriormente, con la expedición del Decreto 1342 de 2016 “*Por el cual se modifican los capítulos 4 y 6 del Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relativo al trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, refirió cuál es el trámite oficioso del pago de las condenas de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 2.8.6 4.1. Inicio del procedimiento de pago oficioso. El abogado que haya sido designado como apoderado deberá comunicar al ordenador del gasto de la entidad sobre la existencia de un crédito judicial, en un término no mayor a quince (15) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación, sentencia o laudo arbitral, sin perjuicio de la comunicación que el despacho judicial efectúe a la entidad demandada.

PARÁGRAFO . La comunicación deberá contener la siguiente información: a) nombres y apellidos o razón social completos del beneficiario de la sentencia, laudo arbitral o conciliación; b) tipo y número de identificación del beneficiario; c) dirección de los beneficiarios de la providencia, laudo arbitral o conciliación que se obtenga del respectivo expediente; d) número de 23 dígitos que identifica el proceso judicial; e) copia de la sentencia, laudo arbitral o auto de aprobación de la conciliación con la correspondiente fecha de su ejecutoria. **Con la anterior información la entidad deberá expedir I resolución de pago y proceder al mismo.**"

ARTÍCULO 2. Modificase el artículo 2.8.6.4.2. del capítulo 4 del Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2.8.6.4.2. Resolución de pago. **Vencido el término anterior** y en un término máximo de dos meses, contados a partir de la fecha en que el apoderado radique la comunicación con destino al ordenador del gasto, **la entidad obligada procederá a expedir una resolución mediante la cual se liquiden las sumas adeudadas, se ordene su pago y se adopten las medidas para el cumplimiento de la resolución de pago** según lo establecido en el artículo 65 de la Ley 179 de 1994, salvo los casos en los que exista la posibilidad de compensación. **Dicha resolución** deberá señalar expresamente en su parte resolutive que se trata de un acto de ejecución no susceptible de recursos y **será notificada al beneficiario de conformidad con lo previsto en los artículos 67 a 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

En ningún caso la entidad deberá esperar a que el acreedor presente la solicitud de pago para cumplir con este trámite. Si durante la ejecución de este trámite el acreedor presenta la solicitud de pago, éste se efectuará en la cuenta que el acreedor indique.

PARÁGRAFO . En caso de que la entidad no cuente con disponibilidad presupuestal para soportar el pago de la sentencia, laudo arbitral o conciliación, no expedirá la resolución de pago, pero deberá dejar constancia de la situación en el expediente y realizar las gestiones necesarias para apropiar los recursos a más tardar en la siguiente vigencia fiscal.

Como se observa, las entidades que resulten condenadas en una decisión judicial, para concretar el pago de una obligación, sin perjuicio de las regulaciones particulares de algunos sectores, deben ceñirse al procedimiento establecido en las normas precitadas, que establecen el denominado *trámite de pago*

oficioso de sentencia, regulado en el **Decreto 1068 del 26 de mayo de 2015**², modificado y adicionado por el **Decreto 1342 del 19 de agosto 2016**; trámite que no requiere impulso distinto a la comunicación hecha por el abogado que hubiera sido designado como apoderado³.

1.3 Caso concreto: La comparecencia al proceso por conducto de apoderado judicial y el indebido trámite del pago de condena

De las solicitudes presentadas por algunos demandantes el despacho advierte fueron suscritas directamente por aquellos, y no por el apoderado judicial que los representó en el trámite del proceso ordinario, quien es la persona que le asiste el derecho de postulación, en ese caso, en el expediente reposa poder debidamente otorgado al abogado Omar Restrepo Arredondo, para representar los intereses de los demandantes, el cual se encuentra vigente a la fecha.

En este punto, es preciso anotar que, por regla general, las entidades públicas y los particulares que promuevan o sean vinculadas a un proceso, deben conducir sus actuaciones servidos de profesionales del derecho. Así lo exige el 73 del Código General del Proceso, al decir que *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa»*.

Al respecto el Consejo de Estado en reciente providencia del 22 de marzo de 2018⁴, señaló que:

“(…) se infiere que al no estar prevista la intervención directa, quién actué en la demanda debe hacerlo a través de un abogado inscrito y reconocido en el proceso, y por lo tanto las actuaciones surtidas dentro del trámite del medio de control que se efectúen sin la mencionada mediación del representante jurídico de la parte interesada, carecen de validez, pues los argumentos, peticiones y señalamientos allí expresados no cuentan con los conocimientos especiales, habilidades, destrezas y tecnicismos jurídicos que se requieren para adelantar una actuación como la que hoy nos ocupa.”. (Negritas fuera del texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, y en atención a que el poder conferido por los demandantes, al profesional del derecho para que ejerciera su representación judicial, se encuentra vigente, en virtud del *ius postulandi* que deben tener los procesos judiciales, para que las personas que comparezcan al proceso lo hagan por conducto de abogado legalmente autorizado, el Despacho rechazará la solicitud que realizan directamente Clara Inés Aguirre López, Jorge Humberto Gómez Mesa, Humberto Hoyos, Juan Diego Jaramillo Muñoz, Miguel Gonzalo Puerta Mesa, Luz Elena Ramírez Arcila y Oscar Alvarez.

Con todo, y considerando que entre los deberes del Juez, previstos en el artículo 42 del CGP, está el de *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”*, el despacho apelará precisamente al principio de economía procesal, y a la garantía superior de acceso a la administración de justicia, vía racionalización, para ordenar la devolución de los dineros consignados por el Municipio de Medellín a órdenes de este Juzgado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el trámite previsto en el Decreto 1068 del 26 de mayo de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 1342 del 19 de agosto 2016, no está acreditado siquiera de manera sumaria en el presente caso, en tanto, no reposa constancia de la citación a los beneficiarios y el paso del tiempo fijado en las normas citadas, para la comparecencia de los mismos ante la entidad; de la Resolución proferida en orden a dar cumplimiento a la sentencia condenatoria y de la constancia de la notificación del acto administrativo al beneficiario o su apoderado.

Se insiste, el Despacho no se desconoce la posibilidad que tienen las entidades condenadas para realizar

² “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público”. Norma que en el Artículo 2.1.2. sobre el ámbito de aplicación dispone: *“El presente decreto aplica a las entidades del sector Hacienda y Crédito Público y rige en todo el territorio nacional”*. (Resaltos por fuera del texto original)

³ Artículo 1. Modifícase el artículo 2.8.6.4.1. del capítulo 4 del Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, el cual quedará así: *“Artículo 2.8.6.4.1. Inicio del procedimiento de pago oficioso. El abogado que haya sido designado como apoderado deberá comunicar al ordenador del gasto de la entidad sobre la existencia de un crédito judicial, en un término no mayor a quince (15) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación, sentencia o laudo arbitral, sin perjuicio de la comunicación que el despacho judicial efectúe a la entidad demandada.”*

⁴ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ. Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 05001-23-33-000-2015-01634-01(1184-16)

el pago por consignación de las condenas, no obstante, la procedencia de tales depósitos, requiere de la observancia de unos requisitos que no fueron acreditados por el Municipio de Medellín, de ahí, la necesidad de ordenar la devolución de las consignaciones.

Así las cosas, se requerirá a la entidad en comento a fin que informe el nombre y documento de identidad, de la persona autorizada para reclamar los títulos correspondientes.

Finalmente, bajo el mismo entendimiento, se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que atienda diligentemente los requerimientos que el ente territorial le realice durante el procedimiento de pago la sentencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

Primero: Rechazar la solicitud realizada directamente por los demandantes Clara Inés Aguirre López, Jorge Humberto Gómez Mesa, Humberto Hoyos, Juan Diego Jaramillo Muñoz, Miguel Gonzalo Puerta Mesa, Luz Elena Ramírez Arcila y Oscar Alvarez, conforme a lo dicho en la parte motiva.

Segundo: Ordenar a la Oficina de Apoyo Judicial la elaboración y entrega de los títulos judiciales que a continuación se relacionan, y que fueron consignados por el Municipio de Medellín a órdenes de este Juzgado:

NUMERO DE TITULO	CC O NIT	DEMANDANTE	VALOR DEL DEPOSITO
413230003505083	71776294	MARIO ALFONSO RODRIGUEZ MARIN	869.314,00
413230003505084	32495942	ROSALBA MARIN OCAMPO	1.110.105,00
413230003505085	70036730	PEDRO ANTONIO ISAZA BOTERO	1.502.723,00
413230003505086	42893896	MARIA TERESA BUILES VELEZ	510.880,00
413230003505088	39209171	MARTHA LUZ CASTRILLON RAMIREZ	745.167,00
413230003505122	71583332	HERNAN DE JESUS BONILLA ALVAREZ	1.507.084,00
413230003505126	51737404	GLORIA CECILIA MOLINA ECHAVARRIA	1.507.084,00
413230003505169	70549387	RUBEN DARIO MANRIQUE HERNANDEZ	745.168,00
413230003505170	1037601187	JONATHAN MOLINA MARIN	466.375,00
413230003505171	8294589	JORGE ELIECER LOPEZ RENDON	1.350.968,00
413230003505172	32513048	BEATRIZ ELENA GEALE CASTILLO	1.350.502,00
413230003505173	32505848	MARIA FARLEY MADRID ESCOBAR	4.364.557,00
413230003505180	71584118	FERNANDO HUMBERTO CARDENAS MARTINEZ	822.895,00
413230003505181	32419953	ELIZABETH CRISTINA ARROYAVE CASTRO	2.631.495,00
413230003505182	32015192	LUZ BEATRIZ LONDONO RESTREPO	441.329,00
413230003505183	70568045	JORGE HUMBERTO GOMEZ MESA	446.754,00
413230003505185	70558421	JUAN CARLOS GOMEZ MESA	117.757,00
413230003505220	8317595	RAMON ABEL ARISTIZABAL GOMEZ	1.635.103,00
413230003505432	8110109428	PROMOCIONES POMPONES LTDA Y CIA	334.706,00
413230003505434	32414022	MARIA ELENA TIRADO CUSUMANO	1.504.413,00
413230003505435	79779677	JUAN DIEGO VELASQUEZ COCK	173.737,00
413230003505436	42888073	SANDRA ISABEL ALVAREZ LONDONO	2.138.933,00
413230003505437	15421631	OSCAR ANTONIO ALVAREZ GOMEZ	3.274.047,00
413230003505438	39762036	CLAUDIA MARCELA MENDOZA CASTILLO	145.170,00
413230003505439	42897853	ANGELA MARIA MEJIA BOTERO	167.453,00
413230003505440	71661756	JORGE ENRIQUE MUNERA DURANGO	167.453,00
413230003505441	32500073	SILVIA ISABEL GAVIRIA DEL RIO	169.273,00

413230003505444	9300078556	INVERSIONES M LONDON GONZALEZ	2.173.502,00
413230003505445	21355860	ANGELA DEL SOCORRO VELEZ MONTAYA	316.980,00
413230003505446	42976535	NORA CECILIA RESTREPO GOMEZ	395.826,00
413230003505447	43721170	MARIA TERESA LONDONO GUTIERREZ	264.568,00
413230003505448	21317702	FLOR RESTREPO DE GOMEZ	334.260,00
413230003505449	4350874	RAMON EMILIO ACEVEDO CARDONA	950.673,00
413230003505451	21777714	GLADYS DEL YEPES OSSA	1.574.103,00
413230003505452	8306781	HERNAN GUILLERMO ORTIZ MESA	1.510.659,00
413230003505453	32479576	CLARA MARIA TAMAYO DE ORTIZ	1.424.524,00
413230003505454	2776000	IVAN DARIO AGUDELO GOMEZ	135.958,00
413230003505455	42984967	MARGARITA MARIA MONSALVE LOPEZ	135.958,00
413230003505456	1037581686	ANDREA AGUDELO MONSALVE	135.958,00
413230003505457	1037594498	DANIEL AGUDELO MONSALVE	135.958,00
413230003505458	70548078	HECTOR JOAQUIN ABAD FACIOLINCE	2.744.984,00
413230003505459	71658637	JULIO WILLIAN ZULUZAGA ANGEL	510.023,00
413230003505462	3337554	ALVARO VELASQUEZ COCK	55.231,00
413230003505463	16655900	ALEXIS VLADIMIR BENITO DEVIA	1.359.258,00
413230003505464	70563619	JUAN DIEGO JARAMILLO MUNOZ	1.597.184,00
413230003505465	43085055	OLGA PIEDAD ARROYAVE BETANCUR	2.517.672,00
413230003505466	21952869	LUZ ELENA RAMIREZ ARCILA	1.276.273,00
413230003505467	8296486	HUMBERTO DE JESUS HOYOS JIMENEZ	1.276.273,00
413230003505468	70060508	JULIO JAIME CALDERON ALVAREZ	206.031,00
413230003505469	70557597	JOSE FERNANDO VELEZ VELASQUEZ	121.794,00
413230003505470	9282448	ENRIQUE RAFAEL CASTILLO RAMOS	395.826,00
413230003505471	70555017	MIGUEL GONZALO PUERTA MESA	2.640.942,00
413230003505474	32442192	CLARA INES ARBELAEZ LOPEZ	2.403.359,00
413230003505475	22057318	ISABEL VELEZ VELASQUEZ	78.249,00
413230003505476	670724	OSCAR EDUARDO CAMPUZANO VARGAS	333.990,00
413230003505477	43054819	MARIA CATALINA ARCILA LONDONO	1.516.612,00
413230003505478	32078317	RAQUEL CORRALES LOPEZ	334.255,00
413230003505479	42898452	ISABEL CRISTINA CARVAJAL VELASQUEZ	2.818.570,00
413230003505480	8353462	OSCAR JAVIER SIERRA JONES	169.181,00
413230003505481	79523349	JORGE HUMBERTO VALBUENA FARFAN	1.027.565,00
413230003505482	1017164140	MELISA RESTREPO BERNAL	808.159,00
413230003505483	71611796	CARLOS MARIO AGUILAR VELEZ	38.554,00
413230003505484	43053282	GRACE MANEVICH GLOTTMAN	608.812,00
413230003505486	7511500	MANUEL ANTONIO JIMENEZ GARCIA	315.762,00
413230003505487	32311544	MARIA TERESA VELEZ VELASQUEZ	78.249,00
413230003505488	8241379	HERNAN ANTONIO LOPEZ LOTERO	1.405.783,00
413230003505489	104637	ALICIA VALENZUELA DE SALA	2.487.333,00
413230003505490	21371502	VICTORIA EUGENIA VARGAS DE NAVARRO	2.314.402,00
413230003505491	42888359	MARIA DEL PILAR VELEZ CALDERON	822.895,00
413230003505492	42874505	MONICA PATRICIA URREA RAMIREZ	38.554,00
413230003505493	32414235	MARTHA LUZ SOR VELASQUEZ COCK	19.711,00
413230003505494	8249528	RODRIGO VELASQUEZ COCK	112.018,00
413230003505495	32447999	MARIA CRISTINA CEBALLOS VELASQUEZ	2.392.095,00
413230003505496	70569218	JUAN GONZALO CADAVID VELEZ	1.140.220,00

413230003505497	42893576	MARTA BEATRIZ VARGAS JARAMILLO	1.006.638,00
413230003505498	32534754	ALINA MARIA BOTERO LOPEZ	2.335.699,00
413230003505499	3356372	ALEJANDRO MEJIA GRACIA	1.072.433,00
413230003505501	21409280	CLARA INES AGUIRRE LOPEZ	802.790,00
413230003505502	42874828	MARIA PAULINA JARAMILLO ECHEVERRI	1.243.685,00
413230003505503	70084683	MAURICIO CASTRO MORENO	1.243.685,00
413230003505505	42879267	MARIA ADELAIDA CASTRO VELEZ	1.357.726,00
413230003506520	42971568	GENOVEVA PIZA VANEGAS	192.493,00

Tercero: Requerir al municipio de Medellín, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, informe el nombre y documento de identidad, de la persona autorizada para reclamar los títulos correspondientes.

Cuarto: Instar al municipio de Medellín para que, de acuerdo con el ordenamiento aplicable, y sin perjuicio de las situaciones particulares que circunden el asunto más allá de la sentencia, adelante trámite de pago oficioso de sentencia, y al apoderado de la parte demandante para que atienda diligentemente los requerimientos que realice la entidad durante el trámite referido.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRONICO
el auto anterior.

Medellín, **30 DE JUNIO DE 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Medellín, junio 29 de 2021.

Providencia	Auto Interlocutorio No. 409
Medio de control	Reparación de perjuicios causados a un grupo
Sistema	Oral
Demandante	Rodrigo Antonio Muñoz Arenas y otros
Demandado	Municipio de Medellín Empresas Públicas de Medellín ESP
Expediente	05001-33-33-031-2021-00010-00
Decisión	Resuelve reposición// Ordena remitir al Consejo de Estado

1. ANTECEDENTES

1.1 Trámite previo a la admisión.

- La demanda fue presentada inicialmente ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, y mediante providencia del 6 de octubre de 2020, la Sala Tercera de Oralidad, declaró la falta de competencia por el factor funcional para conocer de la acción de grupo de la referencia, y ordenó remitir el proceso de la referencia al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Medellín para que fuera sometido al correspondiente reparto.

Una vez remitida la demanda, esta correspondió al Despacho por reparto realizado el 18 de enero de 2021.

- En auto del 3 de febrero de 2021, se inadmitió la demanda y se requirió a la parte actora para que subsanara las falencias advertidas.

1.2 La admisión de la demanda y su notificación.

- El 25 de febrero de 2021, se admitió parcialmente la demanda, y en proveído del 18 de marzo de 2021, se admitió la reforma a la demanda. El 21 de mayo de 2021, se realizó la notificación electrónica a los demandados.

1.3. El recurso de reposición.

- En correo electrónico recibido el 28 de mayo de 2021, la apoderada judicial de las Empresas Públicas de Medellín E.S.P. presentó memorial de recurso de reposición contra la admisión de la demanda.

Plantea el recurrente que, con ocasión de la contingencia presentada en el Proyecto Hidroeléctrico Ituango, se han promovido por terceros diversas acciones de grupo, las cuales tienen un contenido netamente indemnizatorio, en tanto su ejercicio persigue el resarcimiento de los perjuicios individualmente sufridos por los demandantes.

Que al revisar detalladamente las demandas, se puede concluir que los hechos y pretensiones son similares a los medio de control de la referencia, por lo cual resulta

necesario determinar si ambos procesos son excluyentes o no, pues de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 66 de la Ley 472 de 1997, la sentencia del proceso derivado de una acción de grupo tiene “*efectos de cosa juzgada en relación con quienes fueron parte del proceso y de las personas que, perteneciendo al grupo interesado no manifestaron oportuna y expresamente su decisión de excluirse del grupo y de las resultas del proceso*”.

Aduce que, el Consejo de Estado ha considerado que del grupo hacen parte todos los afectados que no hayan logrado su exclusión del proceso, dado que al mismo se entienden vinculados no solo quienes interpusieron la demanda, sino todos los integrantes afectados, cuya representación es ejercida por los demandantes. Y que la decisión de excluirse de los grupos, representa un riesgo de que la parte actora pueda contar con dos o más decisiones que surgen de los mismos hechos y pretensiones, contrariando los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica.

Así, hace referencia a las acciones de grupo frente a las cuales advierte el *riesgo procesal de existencia de pleito pendiente o exclusión de los grupos*:

Medio de control	Reparación de los perjuicios causados a un grupo
Demandante	Yeyson Acevedo Girado y otros
Demandados	Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- e Hidroeléctrica Ituango S.A E.S.P
Radicado	05001233300020180154800
Pretensiones	reconocimiento de los perjuicios morales en suma equivalente a 80 SMLMV y los perjuicios derivados de la afectación a los bienes constitucionalmente protegidos por valor de 50 SMLMV, estas sumas para cada una de las personas que integran el grupo. No se solicitó el reconocimiento de perjuicios materiales.
Criterios de conformación del grupo	Integrado por las “ <i>personas que residían en las riberas del río Cauca aguas abajo del sitio de presa</i> ”, quienes fueron afectados con ocasión de las órdenes emitidas por la UNGRD. En línea con lo expuesto, se indica en la demanda que los integrantes fueron afectados por la emergencia que ocasionó la alerta de evacuación en el “ <i>corregimiento de Puerto Valdivia en el municipio de Valdivia, Tarazá y Caucasia, junto con las cabeceras urbanas de Cáceres y Nechí</i> ”.
Estado	La demanda fue admitida el 7 de septiembre de 2018. El proceso se encuentra actualmente en el Consejo de Estado pendiente de resolver recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia.

Medio de control	Reparación de los perjuicios causados a un grupo
Demandante	Walter Segundo Bracamonte y otros
Demandados	Empresas Públicas de Medellín E.S.P; Construcoes E Comercio Camargo Correa S.A sucursal Colombia; Constructora Conconcreto S.A; Coninsa Ramon H S.A; Hidroeléctrica Ituango S.A E.S.P
Radicado	23001333300120190001300
Pretensiones	Reconocimiento de perjuicios morales en la suma de 100 SMLMV para cada uno de los integrantes del grupo. No se solicitó el reconocimiento de perjuicios materiales.
Criterios de conformación del grupo	Lo conforman 131.251 personas, quienes se encuentran “ <i>preparadas para una emergencia en los departamentos de Antioquia, Córdoba, Sucre y Bolívar</i> ”, (...) “ <i>quienes viven en las zonas declaradas en alerta roja, naranja y amarilla por las circulares 034. 035, 041 y 042 en los municipios de Valdivia, Cáceres, Caucasia, Nechí, Taraza, Majagual, Guaranda, San Marcos, Sucre, Caimito, San Benito de Abad, Ayapel, Achí, Magangué y San Jacinto del Cauca</i> ”
Estado	La demanda fue admitida mediante auto del 4 de marzo de 2019. El proceso se encuentra actualmente en el Consejo de Estado pendiente de resolver un conflicto negativo de competencias.

Medio de control	Reparación de los perjuicios causados a un grupo
Demandante	Javier Bertel Cañaverall y otros
Demandados	Empresas Públicas de Medellín E.S.P
Radicado	05001333302620200011800
Pretensiones	Reconocimiento de los perjuicios morales en cuantía equivalente entre 23 y 29 SMLMV para cada uno de los integrantes del grupo. No se solicitó el reconocimiento de perjuicios materiales.
Criterios de conformación del grupo	Corresponde a más de 23.918 habitantes de los municipios de Valdivia, Tarazá, Cáceres, Caucasia, Nechí, Ituango y Sabanalarga.
Estado	La demanda fue admitida el 30 de julio de 2020, y se encuentra en el Consejo de Estado pendiente por resolverse la acumulación del mismo.

Por ello, considera que ante la existencia de varios procesos judiciales, en los cuales se invocan los mismos hechos y pretensiones -especialmente el reconocimiento de perjuicios inmateriales-, solicitó al Despacho se rechace la demanda en aplicación de la figura de pleito pendiente.

De otro lado, advirtió lo siguiente:

- (i) La indebida identificación de las partes que integran el extremo pasivo de la acción, incumpliendo el artículo 162 del CPACA, relativos a la designación de las partes con claridad.
- (ii) Ausencia del juramento estimatorio
- (iii) Ausencia de requisitos para identificación del grupo y de condiciones uniformes

1.4 Traslado del recurso

En este punto, es preciso señalar que la apoderada de las Empresas Públicas de Medellín EPM ESP en el memorial allegado el 28 de mayo de 2021, acreditó la remisión del mismo desde el correo electrónico *Liliana.marcela.gomez@epm.com.co*, con traslado simultaneo a la parte actora al correo *jose.abogado117@hotmail.com* y al Ministerio Público a *procuraduria168@gmail.com*, por lo que es menester tener en consideración que, para tal momento, la normativa aplicable al respecto era el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 2080 de 2020, que en lo pertinente indica:

“(…) PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.” Subraya fuera de texto

Así que, acorde con la normativa anterior, el traslado quedó corrió entre los días 2 y 4 de junio de 2021; término dentro del cual el apoderado judicial de la parte actora allegó pronunciamiento.

1.5 Oposición al recurso de reposición

En correo electrónico recibido el 1 de junio de 2021, el apoderado judicial de la parte actora, se opone a los fundamentos del recurso de reposición, así:

Sobre el juramento estimatorio adujo que “*El recurso interpuesto contraviene lo dispuesto en el art. 162 de la Ley 1437 de 2011 al no haber observado que dicha normatividad no exige, no prevé el juramento estimatorio como obligatoriedad para la admisibilidad de la*

demanda. Adicionalmente, el Artículo 162 ibidem no dispone dentro de los requisitos de la demanda, la exigencia del juramento estimatorio, sino que hace referencia de “la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia” del Juez.”

De la existencia de pleito pendiente, en breve refirió que “*nadie está obligado a saber lo que no sabe*”. Y frente a la indebida identificación de las partes señaló que “*para este togado, fue claro al identificar como sujeto pasivo a las Empresas Públicas de Medellín, y el Municipio de Medellín, en tal virtud; los cuales quedaron claramente identificados en el libelo demandatorio presentado ante su despacho.*”

2. CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia y oportunidad del recurso

El artículo 5° de la Ley 472 de 1998 indica: «*El trámite de las acciones reguladas en esta ley se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales y especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia. Se aplicarán también los principios generales del Código General del Proceso, cuando éstos no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones*».

Ahora bien, el legislador no se pronunció frente a la procedencia de los recursos en la acción de grupo, como lo desarrolló para las acciones populares, pero sí indicó, en el artículo 68 de dicha ley, que en aquellos eventos no regulados se aplicarían las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, siempre que no se opusieran a la naturaleza y la finalidad de tal acción.

A su vez, el artículo 318 del Código General del Proceso prescribe: «*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...)*». Por tanto, es claro que contra el auto que admite la demanda es procedente la interposición del recurso de reposición.

En cuanto a la oportunidad del recurso, el artículo 318 ibidem dispone que el recurso de reposición, cuando es proferido fuera de audiencia, debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

En este caso, se observa que el auto recurrido fue notificado a las entidades demandadas el 21 de mayo de 2021, y los términos para recurrir la decisión y/o contestar la demanda solo comenzarían a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje electrónico. Por tanto, los términos corrieron desde el 26 al 28 de mayo siguiente, y el recurso fue presentado el 28 de mayo, de ahí su oportunidad.

2.2. Finalidad de la acción de grupo.

De conformidad con lo previsto en la Ley 472 de 1998 y en el artículo 145 de la Ley 1437 de 2011, en la acción de grupo, hoy medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo, son las interpuestas por un número plural de personas –20 o más– con el fin de solicitar el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios que se hayan ocasionado bajo las mismas condiciones y causas.

La acción de grupo tiene previsto un trámite especial, por lo que quienes hubieren sufrido un perjuicio podrán hacerse parte dentro del proceso, antes de la apertura a pruebas, pero quien no concurra al proceso en dicha oportunidad, podrá acogerse, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, a lo decidido en la sentencia.

La norma también da la posibilidad de que, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, cualquier miembro de un mismo grupo manifieste su deseo de ser excluido del grupo y, en consecuencia, no ser vinculado por el acuerdo que se logre o a la sentencia.

2.3 De la acumulación de procesos e integración del grupo.

El artículo 148 del Código General del Proceso, regula la acumulación de procesos, en los siguientes procesos:

“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.

De otro lado, el Consejo de Estado ha señalado que la acumulación procesal es posible en el medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo, con el fin de evitar que se adelanten en forma simultánea varias acciones que tengan la misma causa, en lugar de que las partes acudan a la integración del grupo, para lo cual es menester aplicar el artículo 68 de la Ley 472 de 1998 que para los efectos remite al 148 del CGP, la cual indica

que la acumulación procede a petición de parte o por decisión del propio juez, quien debe ordenarla de oficio cuando no se solicita, propendiendo por evitar la coexistencia de varias acciones de grupo de quienes aleguen condiciones uniformes frente a la misma causa que se esgrime como generadora del perjuicio reclamado.

Asimismo, dicha Corporación Judicial ha indicado que *«la pertenencia del grupo depende de la causa generadora del perjuicio reclamado, y no de la ubicación o actividad que desarrollen quienes reúnan las condiciones uniformes con el grupo primigenio»*¹..

3. CASO CONCRETO

El recurrente planteó varias inconformidades, empero, se estima menester atender en primera medida la que llamó “*existencia de pleito pendiente o exclusión de los grupos*”.

Así, en el recurso se indicó que debe aplicarse la figura jurídica de agotamiento de jurisdicción, en consideración a la existencia de diversos procesos instaurados en el medio de control de grupo, en los que asegura, se expone la misma causa como fuente generadora del daño entre quienes se postulan como integrantes del grupo y que guarda condiciones uniformes frente a la misma parte pasiva; como prueba de lo anterior, se citaron varios radicados y se adjuntó documentos soporte, lo cual fue contrastado por el Despacho con la información registrada en Siglo XXI, advirtiendo que:

- Proceso radicado 05001233300020180154800 que se adelantó ante el Tribunal Administrativo de Antioquia y en el que obra como demandante el señor Yeyson Acevedo Giraldo y otros, están vinculados como demandados la Nación - Agencia Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) e Hidroeléctrica Ituango S.A. y como coadyuvante de la parte pasiva EPM ESP, admitida desde el **07 de septiembre de 2018**.

Con relación a este proceso, el recurrente argumenta que tiene fuertes similitudes con el proceso de la referencia, para lo cual aporta el escrito de la demanda y el auto admisorio de la acción que se adelantó ante esa Corporación, en la que en efecto, se constata que la misma fue iniciada por habitantes de la zona de influencia del Río Cauca, quienes reclaman por los perjuicios que sostienen les ocasionó el desplazamiento suscitado a partir de los hechos ocurridos desde el 10 de mayo de 2018, cuando Hidroituango ordenó la evacuación del agua por la casa de máquinas que aseguran los actores habría derivado en el aumento del caudal del Río Cauca causando afectaciones a los habitantes del corregimiento de Puerto Valdivia, en el municipio de Valdivia – Antioquia.

El proceso citado, actualmente se encuentra en el Consejo de Estado Sección Tercera despacho del consejero Martín González Bermúdez Muñoz, surtiendo la alzada en contra del fallo de primer grado.

-Expediente radicado 23001333300120190001300, en la cual obra como demandante el señor Walter Segundo Bracamonte y otros y como demandados EPM- Hidroeléctrica Ituango S.A E.S.P., Construcóes e Comércio Camargo Correa S.A Sucursal Colombia, Constructora Conconcreto S.A y Coninsa Ramón H S.A.

Este proceso es una acción de grupo presentada ante el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería – Córdoba, admitida el **04 de marzo de 2019**, donde demandan personas que habitan en zonas aledañas al lugar en que se generó la emergencia, en hechos reconocidos por Empresas Públicas de Medellín mediante el comunicado No. 72 del 27 de julio de 2018, y que reclaman de forma semejante, por el desplazamiento que igualmente

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia de tutela del 13 de junio de 2019, radicado 1001031500020170324701

habrían sufrido ante la emergencia que inició el 28 de abril de 2018 en la Central Hidroeléctrica de Ituango, por la obstrucción parcial en el sistema auxiliar de desviación del Río Cauca.

-La demanda promovida ante el Juzgado 26 Administrativo del Circuito de Medellín, con radicado núm. 05001333302620200011800, en la cual obra como demandante Javier Bertel Cañaveral y otros en contra de EPM; **admitida inicialmente el 30 de julio de 2020**, pero remitida al Consejo de Estado en providencia del 11 de septiembre de 2020 y se pretende que se declare a Empresas Públicas de Medellín ESP y a la Hidroeléctrica Ituango S.A. ESP., administrativamente responsables por los perjuicios que sostienen habrían sido causados a los habitantes de los municipios de Valdivia, Tarazá, Cáceres, Caucasia, Nechí, Ituango y Sabanalarga del Departamento de Antioquia, como consecuencia de los perjuicios causados por el destaponamiento de un túnel del proyecto hidroeléctrico ocurrido el día 18 de mayo de 2018, que aseguran los actores, produjeron el desplazamiento de los habitantes de las localidades enunciadas, así como los consecuenciales menoscabos.

Conforme a lo anterior, es evidente la relación que existe entre las diferentes acciones instauradas a través del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, en la medida que tienen como común el mismo hecho dañoso: la contingencia presentada en el proyecto Hidroeléctrico Ituango el 28 de abril y el 12 de mayo de 2018, las diversas Circulares disponiendo entre otras la evacuación de habitantes de varias zonas aledañas al río Cauca aguas abajo del proyecto Hidroeléctrico Ituango, y en suma, que parten de una similar causa, como fuente del alegado daño grupal del que sostienen condiciones uniformes, es decir, hay una identidad jurídica material.

Así las cosas, bajo el entendido que en la acción de grupo un número plural de personas reclaman el reconocimiento y pago de una indemnización de los perjuicios ocasionados bajo semejantes condiciones y causas, es claro que, ante un presunto daño derivado de una similar causa en el caso concreto, claramente debe integrarse el grupo que guarda tales condiciones uniformes -art. 55 de la Ley 472 de 1998- y en tal sentido, es menester remitir al primer proceso que conoció de la demanda de grupo por tales hechos.

En este sentido, se advierte que el proceder del Despacho, se acompasa con la orientación jurisprudencial y que ha sido estimada por el Tribunal Administrativo de Antioquia² al referirse a la acción de grupo y la improcedencia de varias acciones de grupo aduciendo el mismo hecho dañoso:

*“3.2.- Bajo dicha regulación se consagró la denominada **representación sin procuración**, que supone un cambio respecto del esquema tradicional de derecho subjetivo, puesto que pese a presentarse la existencia de un perjuicio individual, la legitimación se radica en el grupo, no en los miembros que, individualmente considerados, lo conforman.*

Todo, porque quien acciona, lo hace en representación de todas las personas afectadas con el hecho dañoso siempre que se cumpla con los requisitos de: i) número mínimo de lesionados -20-; y, ii) con la situación de “condiciones uniformes” exigida respecto de la causa del perjuicio. No otra conclusión se deriva de la prescripción el actor o quien actúe como demandante, representa a las demás personas que hayan sido afectadas individualmente por los hechos vulnerantes, sin necesidad de que cada uno de los interesados ejerza por separado su propia acción, ni que haya otorgado poder (art. 48, parágrafo, L. 472).

(...) En síntesis, al proceso iniciado en ejercicio del medio de control de

² Tribunal Administrativo de Antioquia Sala Segunda de Oralidad MP Jorge Octavio Ramírez Ramírez radicado 05001-33-33-009-2012-00488-0

reparación de los perjuicios causados a un grupo deben entenderse vinculados no sólo los accionantes, sino todos los integrantes del grupo afectado, cuya representación es ejercida por el grupo demandante, lo que supone, entonces, que todos los afectados por la causa común serán cobijados por la sentencia que defina el fondo del asunto, salvo que hayan solicitado su exclusión por las causas y dentro de la oportunidad legal o, que antes de la interposición del medio de control previsto en el artículo 145 del C.P.A.C.A. hayan ejercitado el mecanismo de control individual.

3.5.- *Precisado lo anterior, se observa que en el presente caso se pretende el resarcimiento de los perjuicios derivados de la misma causa cuya indemnización se reclama en el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo Oral del Circuito de Medellín, lo que evidencia que los intereses de los accionantes se encuentran representados en la acción colectiva. (...) Esa calidad de afectados por el mismo hecho dañoso determina la pertenencia de los hoy demandantes al grupo que ejerció la acción que se tramita ante el Juzgado Administrativo ya relacionado – el 23 Administrativo Oral del Circuito-, **puesto que las condiciones uniformes de que tratan los artículos 3 y 46 de la Ley 472 de 1998 aluden a la identidad del hecho dañoso.** Es que si bien es cierto que la teoría de la preexistencia del grupo, sostenida en su momento por el Consejo de Estado, exigía un requisito diferente a la mera condición de afectado para conformar el grupo habilitado para ejercitar la acción colectiva, no lo es menos, que tal exigencia desapareció por la inexequibilidad que la Corte Constitucional efectuó de las expresiones “[l]as condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de todos los elementos que configuran la responsabilidad” y, “[l]as condiciones uniformes deben tener lugar respecto de los elementos que configuran la responsabilidad”, contenidas en los artículos 3 y 46 de la ley 472, respectivamente, como consecuencia, del desconocimiento del diseño constitucional de la acción, así como de la restricción desproporcional del derecho de acceso a la administración de justicia. Por lo tanto, lo único que debe acreditarse para el ejercicio de la acción de grupo es la afectación padecida por un número mínimo de 20 personas por la misma causa – hecho dañoso-.*

(...)4.3.- *En aplicación de lo anterior, considera la Sala que el asunto de la referencia no es susceptible de control judicial, puesto que de manera previa se asumió su conocimiento por otro funcionario judicial, lo que comporta la imposibilidad de que se presente nuevamente otro litigio con la misma finalidad, esto es, el resarcimiento de los perjuicios irrogados”. Negrilla y subraya fuera de texto original*

Entonces, de acuerdo con los artículos 3 y 46 de la Ley 472 de 1998, la acción de grupo se formula por un número plural o conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de la misma causa que les originó perjuicios individuales y la sentencia surte efectos sobre todas las personas que fueron parte del proceso y sobre quienes perteneciendo al grupo, no manifestaron oportunamente su decisión de excluirse del resultado del juicio; quien actúa como demandante, lo hace de los demás integrantes del grupo perjudicados individualmente, sin necesidad de que concurren al proceso.

Así las cosas, lo procedente es dejar sin efecto el auto admisorio y el auto que admitió la reforma a la demanda, y en su lugar, rechazarla toda vez que, de forma previa se instauró demanda de grupo por las mismas condiciones uniformes de la causa que originarían los perjuicios aducidos -art. 46 de la Ley 472 de 1998- y en su lugar, se dispondrá la remisión del presente expediente al despacho donde se tramita el proceso primigenio, Consejo de Estado - Sección Tercera, magistrado ponente Martín Gonzalo Bermúdez Muñoz, radicado número **05001233300020180154801**, para lo de su competencia.

4. DECISIÓN

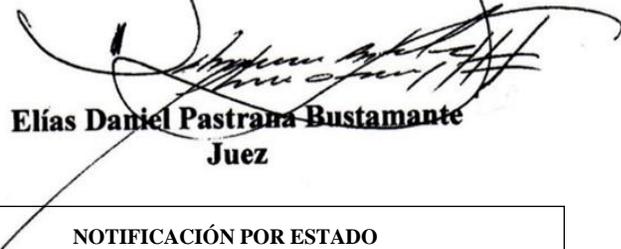
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Administrativo del Circuito de Medellín, **RESUELVE:**

Primero: DEJAR SIN EFECTO los autos del 25 de febrero y 18 de marzo de 2021, y en su lugar, **RECHAZAR** la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: REMITIR la presente demanda al Consejo de Estado, Sección Tercera, magistrado ponente Martín Gonzalo Bermúdez Muñoz, radicado número 05001233300020180154801, para lo de su competencia.

Tercero: Por Secretaría remítase de inmediato el expediente electrónico al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase,


Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el
auto anterior.

Medellín, 30 de junio de 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Auto Interlocutorio No 408

Medellín, junio 29 de 2021.

Sistema	Oral
Medio de control	Protección de derechos e intereses colectivos
Accionante	Sebastián Colorado
Accionado	Notaría 30 de Medellín
Expediente	05001-33-33-031-2021-00157-00
Decisión	Rechaza demanda

Procede el Despacho a resolver si admite, o inadmite, la demandada formulada por la señora Sebastián Colorado, contra la Notaría 30 de Medellín, en ejercicio del medio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, previa las siguientes, **CONSIDERACIONES:**

1. La inadmisión y procedencia del rechazo de la demanda.

Mediante auto del 27 de mayo de 2021, se requirió a la parte demandante, para que en el término de tres (3) días contados a partir del siguiente al de notificación por estados de la citada providencia, corrigiera los defectos advertidos en la parte expositiva de la misma, en los siguientes términos:

“(…) Requerir a la parte actora para que en el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente de surtirse la notificación por estado, corrija la demanda, según lo indicado en esta providencia, esto es: allegue la solicitud de adopción de medidas que, como requisito de procedibilidad para el ejercicio del medio de control constitucional, debió presentar ante la autoridad competente para la protección del derecho o interés colectivo invocado en la demanda en los términos previstos en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.”.

El artículo 20 de la Ley 472 de 1998, establece que la procedencia de rechazo de la demanda, cuando no se corrija dentro del término otorgado para subsanar la demanda, así: *“(…) Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.”*

2. Caso concreto: no subsanación de exigencias.

El auto del 27 de mayo de 2021, mediante el cual se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió el término de 3 días para subsanar la misma, fue notificado por estado el 28 de mayo siguiente, por tanto, los términos otorgados en dicha providencia iniciaron a contar *“transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*¹. De ahí que, la parte

¹ Numeral 2° del artículo 205 CPACA

actora tenía en principio hasta el 4 de junio de 2021 para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado.

En respuesta al requerimiento anterior, en correo electrónico del 27 de mayo, el actor popular solicitó la nulidad del proceso. Así, en providencia del 10 de junio de 2021, este despacho resolvió rechazar por improcedente la solicitud de nulidad propuesta, y no reponer el auto mediante el cual se avocó conocimiento y se inadmitió el presente medio de control. Asimismo, se indicó que conforme el artículo 118 del CGP, se interrumpieron los términos concedidos a la parte actora para subsanar la demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los términos para subsanar la demanda, iniciaron a correr después de transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje del auto 10 de junio de 2021, esto es, el 17 de junio siguiente, de ahí que, la parte actora tenía hasta el 21 de junio para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado.

Sin embargo, vencido el término legal otorgado, la parte demandante guardó silencio respecto al requerimiento efectuado, por tanto, se procederá con la consecuencia prevista en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, esto es, el rechazo de la demanda.

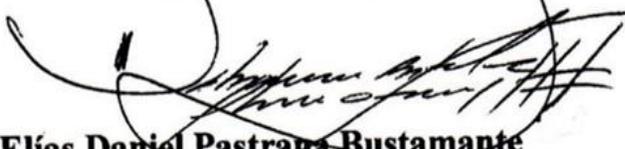
3. Decisión

En mérito de lo argumentado, el Despacho resuelve:

Primero. Rechazar la demanda de la referencia.

Segundo. En firme este auto, archívese el asunto.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.</p> <p>Medellín, <u>30 de junio de 2021</u>. Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p>VANESSA GARZÓN ZABALA Secretaria</p>
--